

Recursos nº 304, 305 y 314/2019

Acuerdo de 16 de mayo de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, sobre la adopción de medidas provisionales, en relación con el expediente de contratación “Servicio recogida de los residuos sólidos urbanos del Término Municipal de Valdemoro”. Expediente de contratación nº 161/2018.

Con fecha 29 de abril de 2019, se ha recibido en este Tribunal escritos de don Antonio Rodríguez Gómez, en nombre y representación de FCC Medio Ambiente S.A., don Juan de los Ríos Jimeno, en nombre y representación de OHL Servicios-Ingosan S.A. y don Juan José Torres Caballero, en representación de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la UGT, formulando sendos recursos especiales en materia de contratación contra los Pliegos de Cláusula Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas del contrato de referencia.

Solicitan en sendos casos que se acuerde la suspensión del procedimiento de adjudicación en virtud de lo previsto en el artículo 51.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) que establece: *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamenta el recurso, los medios de prueba de que pretende valerse el recurrente y en su caso las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite”.*

Con fecha 7 de mayo de 2019, fue solicitado expediente al órgano de contratación junto con el correspondiente informe, que fue remitido incompleto con fecha 13 de mayo.



La suspensión automática del expediente de contratación en fase de adjudicación, tiene por objeto evitar que con la formalización del contrato se puedan consolidar situaciones de ilegalidad e impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados, tal y como aparece configurada ya en el artículo 2.3 de la Directiva 89/665/CE (redacción actual dada por la Directiva 2007/66/CE), que dispone la suspensión del procedimiento como garantía de que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato cuando el recurso se plantee contra la decisión de adjudicación de un contrato *“Cuando se someta a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato, los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso”*.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la adopción de la medida cautelar exige que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia (en este caso resolución) que se dicte, e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad. Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre a un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y, en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Esta misma argumentación relativa a la fase de adjudicación, nos sirve



también para justificar la adopción de medidas cautelares en supuestos en que, como en el presente, no se impugna la resolución de adjudicación, sino algún otro de los actos objeto del recurso, cuando el estado de la tramitación del expediente coloca al mismo en una situación similar.

El órgano de contratación en su informe manifiesta *“Considerando las circunstancias que concurren en este expediente dado que el plazo de licitación finaliza el 22 de mayo de 2019, y que por parte de los servicios técnicos se va a proceder a una rectificación puntual de los pliegos técnicos al detectar un error, lo que supone la apertura de un nuevo plazo de licitación, y dadas las múltiples causas por las que se recurren los pliegos sería conveniente para los intereses de los afectados como los recurrentes adoptar dichas medidas cautelares de suspensión.*

A la vista de cuanto antecede, por parte de este Ayuntamiento nos avenimos a la medida cautelar de suspensión”.

La reclamación en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz, de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar, y con la suspensión de la tramitación del expediente de contratación en este supuesto se trata de evitar la posibilidad de causar perjuicios a los interesados afectados si se produjera la adjudicación y firma de contrato y, que, en su caso, se facilite la retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la posible infracción.

De acuerdo con lo anterior, ponderadas las circunstancias del caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LCSP, este Tribunal por unanimidad:

ACUERDA

Suspender la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio recogida de los residuos sólidos urbanos del Término Municipal de



Valdemoro". Expediente de contratación nº 161/2018, hasta la resolución del recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Contra el presente Acuerdo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por LAUREANO JUAN PELÁEZ ALBENDEA
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.05.16 13:35:20 CEST
Huella dig.: c6cedf16d8b9ea8f8c171f7ff356179f4889e5a2



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 0925810115758065933616